



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 210 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 30 JUL. 2021

VISTO:

La Opinión Legal N° 343-2021-GRAP/DRAJ de fecha 19 de julio del 2021, Cédula de Notificación Judicial N° 13024-2021-JR-LA de fecha 16 de julio 2021, que contiene anexa la Resolución N°13 de fecha 08 de julio del 2021 la cual proporciona copias certificadas de la Resolución N° 08 (sentencia) de fecha 20 de junio del 2019 del Primer Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, Resolución N° 12 (consentida y requerimiento) de fecha 08 de abril del 2021 en el Expediente Judicial N° 00609-2018-0-0301-JR-CI-01, sobre impugnación de Resolución, seguido por **VILMA ALEJANDRINA CORONADO VIVANCO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo cumpla con expedir nuevo acto administrativo que establezca el reintegro del pago por haber cumplido, 20 años de servicio, calculando sobre la remuneración total e íntegra, con deducción de lo ya percibido por el demandante, más los intereses legales;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00609-2018-0-0301-JR-CI-01, Primer Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **VILMA ALEJANDRINA CORONADO VIVANCO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 08 (sentencia) de fecha 20 de junio del 2019, la cual **declara: FUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por **VILMA ALEJANDRINA CORONADO VIVANCO** en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurado Público; en consecuencia: 1. **DECLARO LA NULIDAD TOTAL** de la Resolución Directoral Regional N° 0199-2018-DREA. y la **NULIDAD TOTAL** de la Resolución Gerencial General Regional N° 204-2018-GR-APURÍMAC/GG; y 2. **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac expida nuevo acto administrativo que establezca el reintegro del pago por haber cumplido 20 años de servicio, calculando sobre la remuneración total e íntegra, con deducción de lo ya percibido por la demandante, más los intereses legales, en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución(...);"

Con Resolución N° 12 (consentida y requerimiento) de fecha 08 de abril del 2021, el Juzgado de trabajo de la Provincia de Abancay, **RESUELVE: Declarar CONSENTIDA** la resolución número 08 (sentencia) de fecha 20 de junio del 2019 obrante a folios 105/111; por consiguiente **SE DISPONE.- REQUIERASE A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**, a fin de que dentro del plazo de DIEZ días de notificada con la presente resolución, cumpla con emitir el acto administrativo conforme a lo ordenado en la sentencia; bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento(...);





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikya Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



Conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

El TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre Irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad total de la **Resolución Gerencial General Regional N° 204-2018-GR-APURÍMAC/GG** del 11 de mayo del 2018, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por el administrado **VILMA ALEJANDRINA CORONADO VIVANCO**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0199-2018-DREA**, de fecha 02 de Febrero del 2018;

En ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por **VILMA ALEJANDRINA CORONADO VIVANCO**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0199-2018-DREA** de fecha 02 de Febrero del 2018, que declara improcedente la solicitud de recibir una asignación por veinte, veinticinco y treinta años calculada en base a su remuneración total y no a su remuneración total permanente, a cuyo efecto previamente debe señalarse las diferencias existentes entre ambos conceptos y establecidos por el artículo 8° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, define los conceptos en mención de la siguiente manera: a) Remuneración Total Permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y b) Remuneración Total: aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. De donde se aprecia que el último concepto comprende un importe superior al primero;

A fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el séptimo considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 00609-2018-0-0301-JR-CI-01** precisa el Artículo 52 de la Ley del Profesorado por la Ley 25212 se hubiese querido utilizar denominaciones diferentes – remuneración total permanente en el caso de Fiestas Patrias y otros, y remuneración íntegra en el caso de cumplirse veinte y veinticinco años de servicios en el caso de las mujeres – si en realidad ambas se referían a un solo concepto. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado uniformemente en diversos pronunciamientos al respecto que la asignación prevista por el segundo párrafo del Artículo 52° de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 debe otorgarse sobre la base de la remuneración total permanente como se ha venido haciendo en sede administrativa. Si bien tales decisiones no ostentan el carácter de precedente vinculante, el tercer párrafo del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe que "Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional", por lo que habiéndose interpretados por parte de dicho Órgano el sentido de remuneración íntegra como equivalente a la remuneración total, este criterio prevalece sobre las precisiones que pudieran efectuarse por vía de normas subalternas, como los son las Directivas señaladas en el precedente





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



considerando, conllevándonos a adherirnos al mismo. Consecuentemente, el punto 1 del precedente Tercer Considerando se esclarece en el sentido de que la asignación de tres remuneraciones íntegras que corresponden a la demandante debe calcularse en base a la remuneración total que percibía al momento de alcanzar el derecho otorgado por el segundo párrafo del Artículo 52° de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212".

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 08 (sentencia) de fecha 20 de junio del 2019 y Resolución N° 12 (consentida y requerimiento) de fecha 08 de abril del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional

Estando a la Opinión Legal N° 343-2021-GRAP/DRAJ, de fecha 19 de julio del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado mediante Ordenanza Regional N° 001-2018-GR.APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 08 (sentencia) de fecha 20 de junio del 2019; recaída en el **Expediente Judicial N° 00609-2018-0-0301-JR-CI-01**, por la que se declara **FUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por **VILMA ALEJANDRINA CORONADO VIVANCO** en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurado Público; en consecuencia: 1. **DECLARO LA NULIDAD TOTAL** de la Resolución Directoral Regional N° 0199-2018-DREA. y la **NULIDAD TOTAL** de la Resolución Gerencial General Regional N° 204-2018-GR-APURIMAC/GG; y 2. **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac expida nuevo acto administrativo que establezca el reintegro del pago por haber cumplido 20 años de servicio, calculando sobre la remuneración total e íntegra, con deducción de lo ya percibido por la demandante, más los intereses legales, en el plazo de **VEINTE DIAS** de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución (...);

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, al Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikya Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/IGG/IGRA,
MFG/DRAJ,
KGAPA/Abog

